

I N D I C E

5283
PAGINA

ARTICULO 1	1
ARTICULO 2	1
ARTICULO 3	1
ARTICULO 4	1
ARTICULO 5	1
ARTICULO 6	2
ARTICULO 7	2
ARTICULO 8	2

Núm. 283

Fecha

Aprobado

Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Por: *Luis A. Rivera*

Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL ESCUDO Y EL GRAN SELLO

DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo I

La Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1952, según enmendada, dispone que el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será: "un escudo verde y dentro del un cordero plateado encima de un libro colorado e atravesando una bandera con una cruz e su veleta como la trae la devysa de Sanct Joan e por orla castillos, leones e banderas e cruces de Jerusalem, e por devysa una F e una Y con sus coronas e yugo e flechas e un letrero a la redonda de la manera siguiente: Joannes est nomen ejvs".

Artículo II

La Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1952, dispone que el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico llevará el referido Escudo.

Artículo III

El Secretario de Estado será el custodio del Escudo y del Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV

En los documentos oficiales, los nombramientos y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando los firmare el Gobernador de Puerto Rico, se estampará en ellos el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo V

Queda prohibido el uso del Escudo y el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como emblema o insignia de partidos políticos o de candidatos que figuren en la papeleta electoral.

Se prohíbe, además, el uso del Escudo y el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines privados o

comerciales por personas, corporaciones privadas, así como su uso en marcas de fábrica.

Tan sólo la Oficina del Gobernador, el Departamento de Estado de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán usar el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sólo será usado por la Oficina del Gobernador y el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo VI

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1952.

Artículo VII

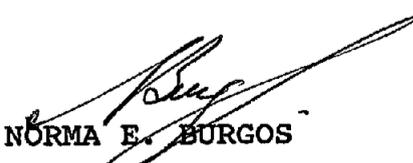
Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

Artículo VIII

Se deroga el Reglamento sobre el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgado por el Secretario de Estado el 2 de mayo de 1960.

Este Reglamento entrará en vigor después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 8 del 24 de julio de 1952 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado, hoy 3 de agosto de 1995, en San Juan, Puerto Rico.


NORMA E. BURGOS

Secretaria de Estado